

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 760014003007-2023-00280-00
SENTENCIA No. 087 DE TUTELA**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO VALENCIA PALOMINO** identificado con la C.C. 16.288.188 a través de apoderado judicial contra **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL PLAN JARILLÓN, Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, Secretaría de Seguridad y Justicia Alcaldía de Santiago de Cali (Valle)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica, principio de legalidad, principio de publicidad, acceso efectivo a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El accionante a través de apoderado judicial expone los siguientes hechos:

1. Que el día 08 de agosto de 2018 en las instalaciones de la notaría diecisiete (17) del círculo de Cali, celebró promesa de compraventa de mejora y derecho de posesión con el señor Sergio Tulio Morales Echavarría, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.403 expedida en Zarzal (Valle), posteriormente, el señor Luis Eduardo Valencia Palomino, mediante escritura pública número 1178 de fecha 10 de agosto de 2018, otorgada en la notaría diecisiete (17) del círculo de Cali, efectuó protocolización de documento de la promesa de compraventa celebrada con el señor Sergio Tulio Morales Echavarría, desde la fecha de celebración de la promesa de compraventa de mejora y derecho de posesión, el señor Luis Eduardo Valencia Palomino, ha ejercido sobre el inmueble animus y corpus de manera quieta, interrumpida y pacífica.
2. Que señor el Luis Eduardo Valencia Palomino, en su calidad de poseedor, celebró de manera verbal con el señor Oscar Castro, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, contrato de arrendamiento el día 06 de diciembre de 2022. Comenta que el pasado 18 de agosto de 2022, la Inspección Urbana De Policía - Categoría Especial Plan Jarillón y el señor Eduardo Valencia Campo, se desarrolló audiencia de proceso de policía de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público, de acuerdo al expediente 4161.050.9.6.1890 de 2022, señalándose que se trataba de una restitución voluntaria.
3. En dicha diligencia se decidió entre la inspección urbana de policía - categoría especial plan Jarillón de la casa de justicia Alfonso López de Cali (Valle) y el padre de su poderdante, desalojaron voluntariamente el terreno ocupado, cuando el verdadero y único

titular del derecho jamás autorizó a persona alguna para asumir tal decisión y menos aún representación alguna en dicha diligencia, indicando que se configura una irregularidad procesal por haber reconocido derechos a quien no tenía como acreditar legitimación en causa por pasiva para haber tomado decisiones en pro de los derechos de su poderdante.

4. Refiere que el pasado 15 de diciembre de 2022, se radicó solicitud de nulidad procesal por desconocimiento del debido proceso administrativo policivo y sancionatorio, con número de radicación No. 2022 - 4173010 - 201990 -2.
5. Por lo que solicita: *“Como consecuencia de la vía de hecho evidenciada en la decisión adoptada por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL PLAN JARILLÓN - Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia Casa de - Alcaldía de Santiago de Cali (Valle), sírvase ordenarle a la autoridad accionada, recepcionar de mi parte, la verbalización de mi petición de nulidad procesal por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y contradicción, para que se proteja el derecho de legítimo poseedor del bien inmueble que se identifica como TECHO 265838 AHDI FLORALIA al tenor de lo reglado en el artículo 762 y s.s. del Código Civil, garantizando el derecho de recurrir a la misma.”*

Mediante Auto Admisorio del Once (11) de abril del año en curso, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la **SEÑOR EDUARDO VALENCIA CAMPO, ALCALDIA DE SANTIAGO CALI, FONDO ADAPTACIÓN, PLAN JARILLÓN DE CALI. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, EMCALI ESP EIC, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA Y A SERGIO TULIO MORALES ECHAVARRIA**, quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

- El **ALCALDIA DE CALI** allega contestación a la acción de tutela indicando que del análisis de la situación fáctica como de las pretensiones esbozadas por la parte actora en el escrito tutelar, como de la trazabilidad efectuada en el sub examine, se logra establecer que la presente acción de tutela, se origina en razón a un proceso policivo de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público que actualmente adelantado en la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón dentro del expediente 4161.050.9.6.189 de 2022.

Resalta que muy a pesar de que las Inspecciones de Policía están adscritas a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia y esta última está adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, las Inspecciones de Policía cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna este Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los proceso que llevan de acuerdo a sus competencias, y que si en el transcurso del proceso administrativo se presentan recursos de ley, tal como lo es el recurso de apelación es este Organismo quien, realiza el estudio Jurídico y determina si es posible modificar y /o revocar las decisiones adoptadas.

En razón a lo anterior y analizadas las piezas procesales aportadas al trámite, refiere que no fue vulnerado o afectado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa técnica, principio de legalidad y de publicidad por parte del Inspector de Policía Plan Jarillón, pues de ello da fe las actuaciones administrativas allegadas como pruebas junto con escrito tutelar, los funcionarios están supeditados al cumplimiento de la constitución, la ley y los

principios constitucionales y administrativos", limitando sus poderes por las garantías de protección a los derechos de los administrados.

En este sentido, resaltan que no es la acción de tutela el mecanismo para acudir a su protección solicitada, razón por la cual se torna improcedente.

-La **DEFENSORIA DEL PUEBLO** allega contestación a la acción de tutela el señor JHON FRANCINI TOBÓN ECHAVARRÍA, Abogado obrando como Defensor Público del Área administrativo adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, y como vinculado dentro del proceso de la referencia describió el traslado, manifestando lo siguiente:

“Informo al despacho que mi actuación dentro del proceso policivo de Restitución y Protección de bienes inmuebles de uso público, radicado bajo el expediente No. 4161.050.9.6.1899 de 2022, que se realizó el día 18 de Agosto del 2022, fue en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en concordancia con las mesas de trabajo realizadas entre el componente social Plan Jarillón, Defensoría del Pueblo e Inspección de Policía Plan Jarillón, con el objetivo de dar alcance lo ordenado en la Sentencia T-547/19 de la Honorable Corte Constitucional. Por tal motivo al declarante se le informó cual es la misión institucional de la Defensoría del Pueblo, y la razón de mi presencia como Defensor Público con el objeto de que se le garanticen los derechos fundamentales en el debido proceso con las formalidades plenas. Además dentro del trámite del mismo, se le informó al señor EDUARDO VALENCIA CAMPO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, que no se encontraban verificados en la base de datos del proyecto Plan Jarillón de Cali, dentro de los damnificados del fenómeno de la niña ocurrido en los años 2010 – 2011, lo cual indica que el inmueble identificado como TECHO # 265838 AHDI FLORALIA, se encuentra en los bienes de uso público, en este caso de propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cedidos por la Urbanización Floralia, para la zona de aislamiento del río Cauca y río Cali, zona Jarillón, margen izquierdo del río Cauca y margen derecha del río Cali, y el predio que ocupaba el señor EDUARDO VALENCIA CAMPO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra en una zona de inundación y no aparecen como afectados por la ola invernal del 2010-2011 y por tal motivo no pueden acceder a los beneficios que otorga al proyecto de Plan Jarillón de Cali, por no encontrarse censados, con miras a la mitigación del riesgo, y como estas personas se encuentran en un área en riesgo no mitigables por el macro proyecto Plan Jarillón de Cali, la Dra. FABIOLA VARELA MUÑOZ, Apoderada Judicial del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres – Componente Social Plan Jarillón, solicitó al despacho la restitución del bien de uso público en favor del Distrito por ser el legítimo dueño por la naturaleza del bien que es de uso público y por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable, ya que es un bien imprescriptible, inembargable e inalienable.

Lo cual se puede evidenciar que en ningún momento se vulneró sus derechos fundamentales, como lo quiere hacer pretender el Abogado del señor LUIS EDUARDO VALENCIA, al manifestar que es el titular del derecho posesorio sobre el bien inmueble TECHO # 265838 AHDI FLORALIA, ya que no se encuentran censados ni beneficiados para el proyecto del Plan Jarillón, además ocuparon un predio donde es zona de inundación y que no se puede habitar y que no podían vender, arrendar ni comprar, ya que el predio no lo tenían destinado para vivienda sino para negocio como es el de una pesebrera como lo manifestó el declarante y que se le informó que estaban cometiendo un delito por apoderarse de un terreno que no les pertenece, porque son predios del Municipio de Santiago de Cali, además estas personas tenían conocimiento de la situación del predio, porque la audiencia que se realizó era la segunda donde se profiere el fallo respectivo, por tal motivo mi actuación como Defensor Público se realizó conforme a la Sentencia T-547/19, es decir garantizar los derechos fundamentales del debido proceso a estos sujetos especiales de protección en una zona declarada de alto riesgo donde se les invita a estos sujetos a que se acerquen al área social del proyecto del Plan Jarillón, para estudiar la viabilidad de la relocalización para ser reasentados siempre y cuando sea para vivienda no para negocio como se encontraba en esta situación”

- El **MINISTERIO HACIENDA Y DE CREDITO PUBLICO** allega contestación a la acción de tutela indicando que, frente a los hechos y pretensiones presentados por el accionante, se opone a la prosperidad de alguna de ellas en lo que a ellos respecta, teniendo en cuenta que dentro de las funciones señaladas en el decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con resolver asuntos de índole policivo, como el que aquí se ventila.

Por lo anterior solicita desestimar las pretensiones de la acción de tutela dado que no tienen competencia en el asunto ni han vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno.

- La **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** allega contestación a la acción de tutela indicando que se oponen a todas y cada una de estas, encaminadas en su contra, en

consecuencia, solicitan se desvincule de la presente Acción de Tutela y, se determine que el ente territorial departamental carece de legitimación en la causa por pasiva para proteger los derechos fundamentales deprecados, como quiera que no es el causante de las posibles irregularidades que le han vulnerado los derechos fundamentales estipulados al Señor Accionante.

Manifiestan que, para este caso, que el ente encargado y que juega un papel principal para dar respuesta oportuna y de fondo a lo examinado, posiblemente sea la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón, mas no la Gobernación del valle del cauca.

-El **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** allega contestación a la acción de tutela indicando que el origen de la acción constitucional deviene de un acto administrativo emitido por el municipio de Santiago de cali por el cual asigna una compensación en el marco del proyecto plan Jarillón, lo que les evidencia que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, no es autoridad competente para entregar compensaciones de vivienda, siendo esta una facultad de los entes territoriales.

Por ello no realizaran pronunciamientos específicos conforme a los hechos relacionados con las pretensiones de la acción, pues señalan que no les constan y carecen de competencia para referirse sobre los mismos.

Solicitan entonces ser desvinculados de la presente acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

-El **FONDO DE ADAPTACION** allega escrito de contestación a la presente acción constitucional indicando que se opone a cualquier vinculación y/o asignación de responsabilidad en razón a la existencia de una falta de legitimación por pasiva frente a la pretensión del accionante, toda vez que su participación es exclusivamente dentro del macroproyecto Plan Jarillón de Cali - PJC, conforme a sus obligaciones derivadas de los convenios suscritos en el marco del mismo y en lo que respecta al componente “*Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación*”.

En consecuencia, concluye que fueron creados para atender exclusivamente la construcción, reconstrucción, recuperación reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011, que en el caso de la ciudad de Santiago de Cali, corresponde a la entrega de aportes para los cierres financieros y adquisición de las viviendas que serán adjudicadas a los beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, en cuanto a la línea social se refiere. Que el caso puesto en conocimiento en este trámite constitucional, corresponde a la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón -Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia - Alcaldía de Santiago de Cali (Valle), atender las pretensiones del accionante.

Que, por tal razón, al ser la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia - Alcaldía de Santiago de Cali (Valle) la entidad competente para entrar a dar claridad frente a la situación puntual que plantea el accionante en su escrito y de resultar procedente, adelantar las acciones que se pretenden con esta tutela.

De ahí que se solicita se desvinculen y absuelvan de cualquier tipo de responsabilidad con relación a lo que se pretende con la presente acción de tutela.

- La accionada **INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL - PLAN JARILLÓN** allega escrito de contestación a la tutela refiriéndose a cada uno de los hechos y pretensiones indicados por el accionante; haciendo énfasis al trámite policivo así:

“Por querrela presentada ante la Inspección de policía Categoría Especial Plan Jarillón, de Amparo Policivo por perturbación de la posesión de bienes inmuebles, se avocó el proceso de restitución del bien de uso público, identificado como techo No. 265838, que se encuentra en terrenos de propiedad del Distrito de Santiago de Cali, cedidos por parte de la Urbanización Floralia, para la zona de aislamiento del Río Cauca y Río Cali - Zona Jarillón margen izquierda del Río Cauca y margen derecha del Río Cali, ubicado en el sector Floralia y Paso del Comercio. Lote de terreno descrito como LOTE URBANIZACIÓN CIUDADELA FLORALIA en la ciudad de Santiago de Cali, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 1.879 del 12 de julio de 1.989 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, donde en Instituto de Crédito Territorial en su calidad de propietario transfiere a título gratuito al Distrito de Santiago de Cali una faja de terreno correspondiente a la zona de aislamiento de los ríos Cauca y Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Es importante indicar que la parte ocupada por el señor LUIS EDUARDO VALENCIA PALOMINO no se encuentra verificada en la base de datos del proyecto plan Jarillón de Cali, damnificados del fenómeno de la niña ocurrido en los años 2010-2011; es de aclarar que el techo georreferenciado con el No. 5838, de acuerdo al registro fotográfico de este techo, aportado por el equipo técnico del plan Jarillón de Cali, en visita realizada al sector en el año 2022, se encontró una ocupación en un establecimiento llamada “Fonda y Pesebrera la Sonora, donde no hay habitación alguna por parte de personas, sino que se trata de una actividad comercial, una caballeriza y expendio de licores. Este techo fue demarcado con Techo 265838 sector FLORALIA y como se mencionó se encuentra en terrenos de propiedad del Distrito de Santiago de Cali.

En audiencia pública dentro del proceso de policía de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público expediente No. 4161.050.9.6.1899 De 2022 celebrada el día 18 de Agosto de 2022, por la Inspección de Policía Categoría Especial Plan Jarillón, quedó demostrado lo mencionado en el numeral anterior, Como también quedó demostrado que la PARTE QUERELLADA y/o los OCUPANTES INDETERMINADOS, ocupó indebidamente un espacio de uso público el cual debe ser restituído para realizar el reforzamiento y franja de obra Plan Jarillón del rio Cauca; motivo por el cual debe restituir el bien del espacio público el cual es inalienable, imprescriptible e inembargable, ya que de dicho techo 265838 Sector Floralia donde funciona el establecimiento la caballeriza , del señor LUIS EDUARDO VALENCIA PALOMINO no tiene título de propiedad alguno como la misma parte querellada lo reconoce. Lo cual se puede evidenciar que en ningún momento se vulneró sus derechos fundamentales, como lo quiere hacer pretender el Abogado del al manifestar que es el titular del derecho posesorio sobre el bien inmueble ya que no se encuentran censados ni beneficiados para el proyecto del Plan Jarillón, además ocuparon un predio donde es zona de inundación y que no se puede habitar y que no podían vender, arrendar ni comprar, ya que el predio no lo tenían destinado para vivienda sino para negocio como es el de una pesebrera como lo manifestó el declarante y que se le informó que estaban cometiendo un delito por apoderarse de un terreno que no les pertenece, porque son predios del Municipio de Santiago de Cali, además estas personas tenían conocimiento de la situación del predio.

Así las cosas encontró el despacho que conforme lo establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el parágrafo del artículo 77, y por haberse probado que el techo se encuentra ubicado sobre un predio de uso público; existe un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que es “Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, se debe aplicar una medida correctiva, la cual es Restitución y Protección de Bienes Inmuebles de Uso Público. En firme la decisión antes mencionada y por ser los inspectores de policía autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. 4- En mérito de lo expuesto, el Despacho de Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón, conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispuso el día 24 de febrero de 2023 comunicar aviso de entrega a través del cual se informó al ocupante del techo No. 265838, ubicado en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto Floralia, que este despacho había señalado como fecha para realizar la diligencia de entrega A PARTIR del día 24 de marzo del año 2023, dentro de las horas comprendidas entre 06:00 am y 05:00 pm, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de restitución de bienes de uso público suscrito por la Alcaldía de Santiago de Cali; advirtiéndose a la parte querellada que en caso de negarse a desocuparlo, se recurrirá al lanzamiento haciéndose para ello el uso de la fuerza pública si fuere necesario. De igual manera se aclara que dicha diligencia fue suspendida.”

Solicitando negar todas las pretensiones de la presente acción de tutela y desvincularnos, toda vez que están frente al cumplimiento de un deber legal consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y de otra parte no han generado ninguna vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

-La **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES, ORGANISMO A CARGO DEL PROYECTO PLAN JARILLÓN DE CALI** allega contestación de tutela indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela, considera que a la parte accionante no se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa técnica y al acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida que, la Inspección Urbana de Policía-Categoría Especial Plan Jarillón, adelantó el proceso policivo con radicado 4161.050.9.6.1899 de 2022, siguiendo las ritualidades previstas en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0132 de marzo 20 de 2018, la Resolución No. 4161.010.21.0566 de mayo 16 de 2018, la Resolución No. 4161.010.21.1742 de octubre 16 de 2016, la Resolución No.4161.010.21.2673 de noviembre 07 de 2018, la Resolución 4161.010.21.2741 de noviembre 15 de 2018 y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Aunado a lo anterior, refieren que consideran que al Proyecto Plan Jarillón de Cali no le asiste legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, lo pretendido por el accionante “...sírvasse ordenarle la autoridad accionada, recepcionar de mi parte, la verbalización de mi petición de nulidad procesal por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y contradicción, para que se proteja el derecho de legítimo poseedor del bien inmueble que se identifica como **TECHO 265838 AHDI FLORALIA** al tenor de lo reglado en el artículo 762 y s.s. del Código Civil, garantizando el derecho de recurrir la misma”, no es de la órbita de competencia, legal y reglamentaria asignada a dicho organismo, por cuanto quién adopta las decisiones al interior del proceso policivo y le asiste tal facultad, por ministerio de la Ley, es a la Inspección Urbana de Policía-Categoría Especial Plan Jarillón.

Por lo anterior solicita ordenar la desvinculación inmediata del Proyecto Plan Jarillón de Cali del presente trámite constitucional, al no asistirle legitimación en la causa por pasiva, así mismo se solicita declarar improcedente el presente amparo constitucional, por no haberse acreditado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y finalmente negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, por no acreditarse vulneración a derecho fundamental alguno, dentro del trámite policivo adelantado por la Inspección Urbana de Policía-Categoría Especial Plan Jarillón.

La entidad **EMCALI EICE ESP** allega escrito de contestación a la presente acción indicando que el accionante aduce que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que Luis Eduardo Valencia Palomino manifiesta que ya le realizó un negocio jurídico respecto de la venta de la mejor allá del derecho de posesión del señor Sergio Tulio Morales Echeverría, la misma que se encuentra en un predio de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, hecho por el cual, se inicia un proceso de restitución de bien inmueble de uso público del cual manifiesta no se realizó la debida notificación hecho por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales, que de conformidad con dichas manifestaciones al no ser propietarios del del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento al que se hace referencia en este caso **TECHO 265838 AHDI FLORALIA**, y que desconocen el trámite y proceso interno que se llevó a cabo en las oficinas de la inspección de Policía de Plan Jarillón, carecen de legitimación en la causa por pasiva respecto a lo pretendido y en suma el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos como lo es la jurisdicción ordinaria laboral.

La **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** allega escrito de contestación manifestando que revisado los hechos y pretensiones objeto de demanda de tutela, concluye que no se ha generado ninguna actuación, pronunciamiento u acción que vulnere el derecho fundamental del accionante. Consideran que las funciones encomendadas por el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 DE 2016 “*Por el cual se determina la estructura de la*

Administración Central y las funciones de sus dependencias", que de acuerdo con dichas funciones expresamente designadas los Despacho de los Inspectores, gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, no teniendo inferencia alguna en sus decisiones adoptadas.

Igualmente hacen alusión a la ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que *"Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias"*. Concluyendo que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante pues las decisiones emendadas por parte de la inspectora de Policía Urbana Categoría Especial - Plan Jarillon de la cual se reconoce la autonomía e independencia que la ley le otorga a los Despacho de los señores Inspectores, bajo las consideraciones del debido proceso y la presunción de legalidad que le asisten a sus actuaciones.

Solicita al Juez constitucional se declare la improcedencia de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que los accionante deben cumplir con la subsidiariedad que establece el trámite de tutela; la improcedencia, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva en la desvinculación de la Secretaría de Seguridad y Justicia, toda vez por competencia funcional quien resolvió la solicitud del accionante fue el Despacho de la inspectora de Policía Urbana Categoría Especial – Plan Jarillón dentro del proceso policivo respectivo.

-Los señores **SEÑOR EDUARDO VALENCIA CAMPO, JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA Y A SERGIO TULIO MORALES ECHAVARRIA** guardaron silencio dentro del término otorgado en la presente acción constitucional, siendo previamente notificadas.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico, en el presente caso, se contrae a determinar la procedibilidad de la tutela en relación al principio de inmediatez y seguidamente, si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por no haber notificado en debida forma al accionante dentro del proceso de policía de restitución y protección de bienes inmuebles de uso público tramitado bajo el expediente No.4161.050.9.6.1899 de 2022. Relacionado con lo anterior, se debe verificar si existe quebranto en el derecho fundamental a la vivienda digna.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, se analiza brevemente la legitimación por activa y se encuentra que este requisito se encuentra satisfecho, pues la acción se interpone por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la Administradora, como por las impuestas por el consejo de administración, por lo que se debe

acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el texto del artículo 86 de la Carta Magna.

En este punto cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando con sus decisiones pueden poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario.

La sentencia SU-509 de 2001, sobre el particular señaló que: “...En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios”.

4.- Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección de los derechos fundamentales reclamados y que hacen parte de la Constitución Nacional de 1991, es del caso citar en primera medida el Art. 51 de nuestra carta.

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Al respecto la H. Corte Constitucional al respecto a dicho:

“Según la Constitución, “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna” (art. 51). Asimismo, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante PIDESC–, y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11, num. 1º). No obstante, ser titular del derecho a la ‘vivienda digna’ significa más que simplemente tener derecho a un tejado. Más bien, implica el derecho a satisfacer una necesidad humana real amplia. Según la Corte Constitucional el derecho a la vivienda digna se satisface exhaustivamente si el sujeto puede contar con un lugar para pasar las noches, resguardarse de las adversidades del clima, y tener un espacio elemental de privacidad que a su vez le permita salvaguardar su dignidad, y sus demás derechos y libertades. O, como lo reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación general N° 4, tener vivienda digna “significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.

Importancia al derecho de la VIVIENDA DIGNA con carácter autónomo cuando se trata de población en condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sujetos de especial protección constitucional.

“El juez de tutela no puede argumentar la ausencia del carácter fundamental del derecho a la vivienda digna o acudir a la teoría de la conexidad para evaluar la procedibilidad del amparo, menos aun cuando la persona que lo solicita reviste la condición de sujeto de especial protección, supuesto frente al cual la consideración sobre la fundamentalidad de derecho se acrecienta. Por el contrario, debe analizar en el caso concreto si lo que se busca defender es el derecho subjetivo en cabeza del accionante como consecuencia de un determinado plan de adquisición de vivienda propia, pues, de ser así, la protección se torna procedente. (...)

“La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos” (...)

Así, lo dispuesto en los párrafos precedentes reitera la obligación que tienen tanto entidades oficiales como privadas de adoptar las medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos de las personas en condición de discapacidad, incluyendo los derechos económicos sociales y culturales, dentro de los cuales se encuentra la vivienda digna. El cual, se materializa con el hecho de permitir su accesibilidad en el entendido de que no se presenten obstáculos de ningún tipo, ni interior ni exterior, que impidan el goce efectivo y real del mismo, por lo que se entiende

que los inmuebles destinados para ello deben encontrarse adaptados adecuadamente para dicha población, tal y como lo estipula la ley y lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional.”¹⁰

Respecto al debido proceso que debe ceñirse todas las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha dicho:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹¹

5.- CASO CONCRETO-DECISIÓN

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales.

Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para suplir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate, los derechos fundamentales que pretende el accionante que le sean amparados al debido proceso, defensa técnica, principio de legalidad, principio de publicidad, en razón a la no participación activa del aquí accionante como parte dentro del trámite policivo y administrativo.

Pues bien, referida la inconformidad presentada por el actor en el escrito de tutela, de lo evidenciado en las pruebas sumarias allegadas al plenario que esta acción constitucional resulta inviable, pues no está facultado el juez de tutela, invadir la órbita propia de las autoridades administrativas, respecto de las decisiones que se adoptan al interior de cada uno de los asuntos sometidos ante su competencia, únicamente encontrándose facultado para analizar la afectación de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso para las determinaciones que a bien tengan, aunado a que el trámite policivo surtió la correspondiente actuación, siendo así ratificado por las partes, en lo atinente al convenio de desocupación; del cual el aquí accionante se opone por

sus razones; las cuales no pueden ventilarse en este trámite constitucional pues pertinentes es referir que el trámite policivo respecto las etapas procesales que regulan la materia; pues obra en el expediente el aviso de citación en el cual se informa a todos los interesados indeterminados respecto al techo 265838, mecanismo idóneo y avalado por la norma procesal para respetar el debido proceso y defensa que le asistan a las partes que deseen intervenir.

Aunado a lo anterior, advierte esta juez constitucional, que no le es procedente pronunciarse respecto de las eventuales prerrogativas que posee el accionante, ni menos dar una orden para que acuda a tales instancias, pues es facultativo de cada uno de los individuos acudir a las instancias judiciales que considere le son beneficiosas, por lo que los argumentos exhibidos en el escrito de tutela no enrostran un perjuicio irremediable que admita su intervención mediante este mecanismo residual, pues los argumentos expuestos en el trámite constitucional que se pone en consideración de esta agencia judicial no reúnen las características que permean la necesidad para evitar tal perjuicio.

Así las cosas, resulta indispensable referir, por parte de esta agencia judicial, que los hechos descritos y las conductas procedimentales desplegadas por la accionada **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL PLAN JARILLÓN**, no resultan de manera alguna, como configurativas de las vías de hecho administrativa, que se pretende sea declarada a través de la presente acción constitucional, pues ninguno de ellos, reviste de hechos que efectivamente vulneren los derechos fundamentales del actor, toda vez que la determinación adoptada en el trámite de la querrela inicial atendió a las garantías mínimas del procedimiento que se surtió ante esa autoridad adscrita al ente municipal, por lo que forzoso es concluir para este despacho, que no se ha logrado contemplar el lleno de requisitos para la procedibilidad de una acción como la que nos ocupa, no solo porque en amplios términos no se contempla una vulneración flagrante de los derechos fundamentales por vía de hecho, ni mucho menos la eventual vulneración del derecho a la vivienda, toda vez que lo allí acontecido además refiere derechos contractuales para los cuales se cuenta con la acción respectiva.

Conjuntamente entiende esta instancia constitucional, que en sede de la potestad reglamentaria de la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL PLAN JARILLÓN**, al regular las relaciones policivas sometidas a su competencia, no implica en sí mismo una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, debiendo indicarse la negación por improcedencia de la tutela solicitada, puesto que solo le es posible a esta agencia judicial, analizar la vulneración o no de los derechos fundamentales que se encuentran referidos como amenazados o vulnerados, sin que sea competencia del Juez Constitucional, invadir asuntos para los cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene la plena facultad de analizar el fondo de la inconformidad planteada por el accionante, respecto de las actuaciones administrativas de la entidad accionada, aunado al hecho que el actor, por demás no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que incluso, refirió en el libelo de la tutela, el haber intentado la solicitud de nulidad por indebida notificación; misma petición que también fue resuelta por la accionada mediante acto administrativo No 202241730102018802; resolviéndole de manera negativa lo allí requerido, ratificándose de esa forma la subsidiaridad de la tutela y la no configuración de perjuicio irremediable.

Entonces, de acuerdo con las exposiciones de la tutela y de la contestación de la misma, analizado que los hechos, la relación contractual, la mediación policiva que se dio, las cuales aún

ostenta la posibilidad de acceder al análisis por parte del Juez Natural de la respectiva causa, si encuentra algún tipo de irregularidad en las actuaciones por parte de la entidad pública accionada, atendiendo no solo a los fundamentos legalmente expuestos por el accionante, sino también así, a los parámetros jurisprudenciales que determinan la imposibilidad de acceder a la protección que solicita el actor, no vislumbrándose tampoco la figura de un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

*“...En relación con el concepto de perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que éste no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, **porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto,**¹ y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.”²*

Por lo tanto es el juez de tutela en cada caso concreto el que debe apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, esta Corporación en diversas oportunidades ha intentado precisar el alcance de la figura mediante la definición de los elementos que la configuran.

*Un esfuerzo notable en ese sentido lo constituye la sentencia T-225 de 1993. En esa oportunidad consignó los siguientes elementos, que deben estar presentes, de manera concurrente, para que se configure el perjuicio irremediable: **i) la inminencia, la cual exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.***

Así, la sentencia en comento dispuso que la “amenaza [...] no [es] la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.³

Esta caracterización del perjuicio irremediable, que gravita en torno a su inminencia, gravedad y urgencia, ha sido reiterada en numerosas oportunidades por distintas salas de revisión,⁴ sin embargo, como antes se sostuvo, en cada caso concreto debe el juez de tutela

¹ Eso sostuvo esta Corporación en la sentencia C-531 de 1993 mediante la cual declaró la inexecutable del inciso segundo del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, precepto que definía el perjuicio irremediable como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

² Sentencia C-531 de 1993.

³ Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Por ejemplo en la sentencia T-1316 de 2001 se definen las características del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, en la sentencia T-719 de 2003 se sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) **cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) **de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.

ponderar si los anteriores elementos caracterizadores del perjuicio irremediable están presentes...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Todo lo expuesto, para reconocer el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos, previstos en la misma ley a la cual las personas pueden acudir para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, (ley 1801 de 2016), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar “*Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la **LUIS EDUARDO VALENCIA C.C. 16.643.797**, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14708a227ce8818b3eb83b941482fceb99711dbf7666245322cea385538ff37**

Documento generado en 25/04/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>